

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

## BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) la desigualdad que en el pago de las obligaciones del Tesoro se observa de provincia á provincia, y el atraso en que se hallan diferentes clases respecto al percibo de sus haberes, señalándose principalmente las pasivas y clero. Deseando S. M. que desaparezca esta desigualdad, origen de clamores motivados y que llevan el descrédito al Tesoro público, se ha dignado acordar, como complemento de las medidas que se tienen á V. S. comunicadas, las siguientes:

1.ª En el momento de recibir V. S. esta orden procurará completar el pago hasta la mensualidad de Agosto inclusive, si ya no lo hubiese verificado para todas las clases activas y pasivas, si, como es de esperar, existen en esa Tesorería fondos disponibles al efecto.

2.ª igualmente completará V. S. la consignación del clero de las diócesis que perciben en esa provincia por fin del segundo trimestre del presente año.

3.ª Satisfechas estas obligaciones, calculará V. S.

lo que necesite para atender al pago de todas las clases por la mensualidad del presente mes, así como al clero por su consignación del tercer trimestre, teniendo en cuenta las existencias que resulten en Tesorería y la recaudación probable del mes actual; en la inteligencia que la mensualidad á las clases ha de satisfacerse en los primeros días del próximo Octubre, y dentro del mismo mes ha de quedar abierto el pago del tercer trimestre al clero, exigiéndose á este el descuento gradual de sueldos que ha debido satisfacer conforme á lo prevenido en el art. 4.º de la ley de presupuestos de 25 de Julio último.

4.ª El remanente, si lo hubiere, pondrá V. S. á disposición del Director general del Tesoro público, ya por medio de conducciones de caudales á esta Corte, si no hallase giro corriente á corto plazo, ó ya dando aviso para que se libren á cargo, de esa Tesorería letras á 8 d. v.: si, por el contrario, no resultasen fondos para atender á todas las obligaciones, lo manifestará V. S. oportunamente para acordar el auxilio necesario á esa Tesorería, disponiendo la traslación á la misma de las cantidades que en otras aparezcan sobrantes. Por último, es la voluntad de S. M. que en el pago sucesivo de las obligaciones se observe la igualdad posible, evitando quejas que V. S. con su acreditado celo sabrá superar.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1855.—Brui.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la nueva instancia de la Cámara de comercio de Bayona.

dirigida al Ministerio de Estado por la Embajada de Francia en esta Corte, solicitando se simplifique la redaccion de las notas que presentan los cargadores en el extranjero á los Cónsules, con arreglo al art. 1.º de la Instruccion de Aduanas, toda vez que la modificacion acordada por Real orden de 4 de Abril último se ha limitado á establecer mayor sencillez en la redaccion de las facturas consulares de que habla el art. 2.º de la misma Instruccion.

Enterada S. M. de cuanto resulta en el referido expediente; y deseando proporcionar al comercio toda la facilidad que sea compatible con las formalidades y precauciones necesarias para el resguardo de los intereses de la renta de Aduanas, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo expuesto por la Junta consultiva de Aranceles, que se suprima en las notas de cargadores el número de la partida del arancel á que corresponden las mercancías, especificando sin embargo las demas circunstancias que previene el mencionado artículo 1.º; en el supuesto de que la nomenclatura del género esté conforme con la expresada en dicho arancel de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Aduanas:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio, con fecha del 4, sobre la presentacion de documentos de los individuos de clases pasivas en la revista que dispone la ley de presupuestos vigente; y deseando S. M. conciliar en cuanto sea posible el interés de las mismas clases con los que corresponden al Estado, se ha servido acordar lo siguiente;

1.º Que las viudas, huérfanos y demas á quienes por la prevencion 6.ª de la Real orden de 22 de Agosto anterior se obliga á presentar el documento que acredite la declaracion del derecho, y la suspension que habrian de sufrir en los pagos, caso de no hacerlo segun se dispone en la 10, se les exima de aquella formalidad y de esta pena, siempre que por los antecedentes que obran en las respectivas Contadurias de Hacienda pública resulten pruebas bastantes para obrar de esta manera, sin perjuicio de identificar la persona, y de exigirles ademas la papeleta que deben conservar, y con la cual se presentan al cobro.

2.º Que las mismas Contadurias de Hacienda pública cuiden, bajo su responsabilidad, de reclamar de las oficinas respectivas las órdenes originales de aquellos individuos que se hallen percibiendo en virtud de ceses expedidos por otras provincias.

3.º Que las órdenes de concesion que se presenten á consecuencia de lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Agosto, se devuelvan á los interesados, reconocida que sea la legitimidad de ellas, quedando en las Contadurias los demas justificativos que se exigen.

Y 4.º Que las precedentes disposiciones sean sin perjuicio de que los individuos á quienes se refieren procuren obtener, para la primera revista personal del año próximo venidero, el traslado ó certificacion de la Real orden en virtud de la cual se hallan en posesion del haber pasivo que disfrutan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos

consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una consulta que ha elevado á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Madrid, con motivo del apremio expedido por la Administracion de la misma contra el Ayuntamiento de Villaverde, y conformándose S. M. con lo expuesto por V. I., ha tenido á bien resolver que los Administradores de Hacienda pública, al usar de la autorizacion que les concede la Real orden de 18 de Mayo del año próximo pasado, remitan á los Gobernadores una nota de los apremios que se expidan, con el fin de que estas Autoridades facultadas como se hallan por la propia Real orden para disponer la suspension de cualquiera de los apremios de que se trata, puedan acordarla si existen méritos fundados para ello, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio en los términos prescriptos en la citada disposicion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1855. Santa Cruz.—Sr. Director de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Simon, farmacéutico y fabricante de productos quimicos en esta Corte, solicitando se le declare comprendido en la gracia concedida por Real orden de 2 de Enero último á los quimicos de la ciudad de Barcelona, de poder obtener á precio de coste y costas en las fábricas ó salinos de la Hacienda, la sal que necesiten para sus elaboraciones quimicas, previa la inutilizacion de ellas con hollin de leña ó de carbon vegetal, y con alquitran en polvo, en cantidades suficientes para que no pueda ser destinada á los usos ordinarios de la vida, bajo la obligacion de ser de cuenta de los mismos el facilitar los adulterantes, abonar los gastos que la adulteracion ocasiona y los del transporte de la sal, despues de adulterada, hasta sus respectivos establecimientos; y S. M., conformándose con la opinion de V. E., y dispuesta siempre á dispensar á la industria nacional la proteccion necesaria para que pueda competir con la extranjera, ha tenido á bien hacer extensiva al reclamante y á los demas fabricantes de productos quimicos que se encuentren en igualdad de circunstancias y lo soliciten, la mencionada gracia concedida en 2 de Enero de este año á los quimicos de Barcelona, á condicion de que el precio de dos reales vellon señalado hasta la presente como el de coste y costas, se entienda sobre cada quintal castellano de sal que dichos industriales reciben inutilizada en las fábricas, á reserva de que esa Oficina general les designe las de que hayan de surtirse y el número de quintales que hayan de recibir anualmente, segun la mayor ó menor importancia de sus establecimientos, debiendo considerarse comprendidos tambien en esa designacion los quimicos de Barcelona, y sujetos todos á la fiscalizacion que la Administracion tenga á bien ejercer sobre aquellos para persuadirse de que la Hacienda no es defraudada en sus intereses, y á la cual deberán facilitar igualmente cuantas noti-

cias estime adquirir sobre la legítima inversión del artículo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Brull. Sr. Director general de Rentas estancadas.

*La Real orden citada en la disposicion anterior dice lo siguiente:*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de esa Direccion general de 25 de Diciembre último, dando cuenta á este Ministerio de haber dispuesto que á los fabricantes de productos quimicos de la ciudad de Barcelona que lo han solicitado se les facilite la sal necesaria para sus elaboraciones á precio de coste y costas en las salinas de Torrevieja, despues de inutilizada en las mismas salinas con el hollin y alquitran en polvo en cantidad bastante para que no pueda destinarse dicha sal á los usos ordinarios con perjuicio de los intereses de la Hacienda, siendo de cuenta de los mismos fabricantes el facilitar dichos adulterantes, satisfacer los gastos que en la inutilizacion se ocasionen, y transportar despues la sal adulterada desde las salinas á los respectivos establecimientos; teniendo presente que esta misma disposicion habia sido adoptada ya por esa Oficina general en 21 de Octubre de 1851, con motivo de otra reclamacion de dichos fabricantes, y deseando proporcionar á la industria todos los medios de proteccion necesarios para que pueda competir con la del extranjero, ha tenido á bien aprobar la disposicion referida, y mandar en su consecuencia que á los ya citados fabricantes se les dé en las salinas toda la sal que para sus elaboraciones puehan necesitar al precio de coste y costas, ó sea el de 2 rs. vn. fanega de 112 libras de 16 onzas, sin perjuicio de aumentar este tipo si en lo sucesivo saliese á mas alto precio el coste de fabricacion, pero á condicion de acreditar previamente los interesados ser fabricantes con establecimientos abiertos de su propiedad, hallarse comprendidos como tales en la matrícula de la contribucion industrial y de comercio, y haber hecho entrega del valor de la sal que soliciten en la Tesoreria de Rentas de la provincia de Barcelona, sin cuyos requisitos el Administrador Jefe de las salinas no podrá proceder á la adulteracion y entrega de la sal que se hubiese pedido.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1855.—Sevillano. Sr. Director general de Rentas estancadas.

## DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

### Emission de 250 millones.

Nota de los ingresos que se conocen hasta este dia segun los avisos de las provincias, con expresion de la fecha de los mismos.

PROVINCIAS.	Fecha del último aviso de ingresos.	Ingreso total	Cupo señalado á cada provincia.
		Rs. Vn.	
Alava	Agosto 31	88,200	*
Guipúzcoa	" 29	66,600	*

Albacete	Setiembre 6	1.257,060	3.218,000
Alicante	" 5	1.516,420	5.605,000
Almeria	" 5	868,750	1.769,000
Avila	" 6	944,060	1.715,000
Badajoz	" 4	1.970,070	5.545,000
Barcelona	" 4	15.118,580	19.550,000
Burgos	" 5	1.620,810	1.592,000
Cáceres	" 6	2.199,650	3.948,000
Cádiz	" 5	6.971,450	15.496,000
Castellon	" 4	905,780	1.678,000
Ciudad Real	" 5	599,870	5.081,000
Córdoba	" 6	6.058,060	10.069,000
Coruña	" 4	1.775,850	2.027,000
Cuenca	" 6	826,750	2.761,000
Gerona	" 4	5.491,050	5.863,000
Granada	" 5	2.957,350	7.116,000
Guadalajara	" 7	494,210	1.726,000
Huelva	" 4	1.971,900	2.534,000
Huesca	" 6	1.781,780	3.112,000
Jaen	" 4	6.011,640	7.275,000
Leon	" 6	1.122,740	1.729,000
Lerida	" 5	1.091,710	3.071,000
Logroño	" 5	876,140	2.549,000
Lugo	" 5	815,590	1.218,000
Madrid	" 7	20.052,560	22.717,000
Málaga	" 5	2.902,010	8.764,000
Murcia	" 5	1.538,800	5.982,000
Orense	" 4	549,080	782,000
Oviedo	" 4	1.246,990	2.280,000
Palencia	" 5	1.484,040	2.658,000
Pontevedra	" 4	944,660	1.557,000
Salamanca	" 6	1.510,050	2.022,000
Santander	" 5	1.248,960	1.720,000
Segovia	" 7	693,020	1.448,000
Sevilla	" 5	17.207,070	18.959,000
Soria	" 6	517,600	542,000
Tarragona	" 3	5.650,650	4.589,000
Teruel	" 6	909,740	2.101,000
Toledo	" 7	1.341,850	7.662,000
Valencia	" 5	3.108,810	8.067,000
Valladolid	" 6	3.228,690	3.959,000
Zamora	" 6	860,010	2.450,000
Zaragoza	" 6	6.065,750	8.697,000
Baleares	Agosto 28	873,070	4.620,000
Canarias	" "	"	2.639,000
Navarra	" 51	2.058,950	"
Vizcaya	" 51	999,240	"

Total 157.710,620 250.000,000

Madrid 8 de Setiembre de 1855.—Juan B. Trápita.

### CIRCULAR.

Por el estado que anteriormente se inserta habrá notado V. S. que algunas provincias han cubierto con exceso el cupo de la emission de los 250 millones de rs., y por las noticias que tiene la Direccion deben algunas otras estar muy próximas á realizar, tal vez con exceso, sus cuotas respectivas. Esta circunstancia dé quizá motivo á creerse equivocadamente por algunos contribuyentes, que hasta ahora no se hubiesen suscrito, se hallaban exentos de satisfacer forzosamente lo que falta para completar la totalidad de la emission; y á fin de evitar se expongan por su error los que se encuentren en este caso á sufrir las consecuencias de la exaccion for-

zosa, la Direccion encarga á V. S. haga comprender á los Ayuntamientos y contribuyentes, por cuantos medios les sugiera su celo é interés por este servicio, que los señalamientos que se hagan en el segundo reparto diferirán muy poco de las cuotas primitivas, pues en beneficio de estas solo se tomará en cuenta el importe de las de los suscritores voluntarios no contribuyentes, exponiéndose ademas á perder el 10 por 100 de bonificacion si no satisfacen sus cuotas en Tesoreria ó en poder de los recaudadores ántes del dia 17 del corriente.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1855.—Juan Baulista Trúpita.—Sr. Gobernador de la provincia de...

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

Acordada por la Direccion General de Rentas Estancadas la supresion del Alfóli de la Higuera se ha constituido en esta Capital un depósito de la Sal medicinal conocida con aquel nombre y se vende en los Almacenes de la Hacienda Pública al precio de diez reales la arroba y catorce mrs. la libra. Albacete 7 de Setiembre de 1855.—José Maria de Azua.

**OTRA.**

El art. 5.º de la Real orden de 15 de Enero de 1852 previene; que los Secretarios de los Ayuntamientos espidan trimestralmente y dirijan á las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias certificaciones espresivas de las cantidades que durante cada trimestre hubiesen recaudado los Depositarios ó mayordomos de los bienes de propios, por el 20 p.º que corresponde cobrar á la Hacienda pública de aquellos productos; y como esta Administracion advierte, con sentimiento, la irregularidad con que, por parte de aquellos funcionarios, se cumple este servicio, no puede dispensarse, en observancia de las órdenes superiores, de dirigirse á V. como lo verifico, interesando su celo y patriotismo, en bien del Erario público, para que por cuantos medios le sugiera su criterio, y estén al alcance de su Autoridad, procure que por el Secretario de esa Corporacion municipal, se formen y remitan á esta Administracion, al tenor del adjunto modelo, las certificaciones afirmativas ó negativas de que trata la Real orden ya citada, por lo que respeta al 1.º y 2.º trimestre del corriente año, y sucesivamente se haga así, en fin de cada período, con objeto de que por esta oficina se pueda llevar exactamente la cuenta y razon de este impuesto, segun le está recomendado por el Gobierno de S. M.; en el bien entendido, que esta dependencia, se halla decidida, á no disimular la menor apatia ni tolerancia, en un servicio tan interesante, como el de que se deja hecho mérito. Del recibo de la presente, y de quedar en su mas exacto cumplimiento, espero merecerle el correspondiente aviso. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 8 de Setiembre de 1855.—José Maria de Azua.—Sres. Alcal-

des constitucionales presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

D. N. Secretario del Ayuntamiento constitucional de etc.

Certifico: Que segun resulta de los libros y demás documentos de referencia que existen en esta Secretaria de mi cargo, ha ascendido el 20 p.º de propios en el trimestre del presente año, deducido de los productos obtenidos en el mismo á la cantidad de rs. mrs. vn. en esta forma.

Clase de los bienes.	Producto integro.	otras car-gas.	Liquido	20 p.º que corresponde á la Hacienda.
Una haza en...	2600	400	1900	580

Y para que conste y obre los efectos oportunos en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia firmo la presente, visada por el presidente de esta municipalidad en á de de mit ochocientos cincuenta y cinco.

**ESCUELA SUBALTERNA DE VETERINARIA DE CORDOBA.**

En consideracion al mal estado sanitario de la provincia de Córdoba y demás limitrofes, el Señor Gobernador de la misma de conformidad con el Sr. Director de la Escuela de Veterinaria de su capital, han resuelto suspender la apertura de la matricula de alumnos hasta el 1.º de Octubre, continuando hasta el 15 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Córdoba 6 de Setiembre de 1855.—El Secretario, Agustin Villar.

D. Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alcaraz y su partido.

Por el presente y primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan José Acevedo (a) Maniso, vecino de Bogarra, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado á sus cárceles nacionales para contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y su hermano Francisco estoy instruyendo por muerte á Cristino Fajardo y heridas á Sebastian Fajardo, en inteligencia que de no hacerlo se seguirá dicho procedimiento por su rebeldia con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaraz á 30 de Agosto de 1855.—Pablo Vignote y Blanco.—Por su mandado, Mariano Lopez.

Señas.

Juan José Acevedo (a) Maniso vecino de Bogarra, estatura 5 pies, de 38 á 40 años de edad barba clara y roja, pelo entre rojo enanillado, vestido de pantalon de pañeto negro, alpargates, sin chaqueta y sin chaleco.